

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2017-00508-00
PROCESO	: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	: JAIRO MARTÍN CHACÓN
CAUSANTE	: CARMEN LUPE RINCÓN de MARTÍN
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación propuestos por la abogada Martha Fabiola Martín Rincón quien actúa en nombre propio y de la interesada Angélica María Martín Rincón contra el auto de 1º de abril de 2022, en cuanto las declaró en repudio de la herencia respecto de la obitada Carmen Lupe Rincón.

I. Argumentos del recurso

Alega la recurrente que tanto ella como su representada Angélica María Martín Rincón, fueron vinculadas irregularmente al juicio de sucesión, y para sustentarlo reitera circunstancias que fueron expuestas en escrito separado, contentivo de solicitud nulitativa.

Relata que su progenitor, Jairo Alonso Martín Chacón, demandante en este asunto, había ya liquidado la sociedad conyugal con la difunta Carmen Lupe Rincón de Martín, pero que no obstante los herederos consintieron en tramitar la mortuoria reconociéndole a él derecho sobre la herencia y en consecuencia suscribieron en el año 2016, poder a profesional del derecho para el trámite notarial, con lo que acreditaron tanto ella como su hermana Angélica María Martín Rincón el interés como asignatarias y por tal pide su revocatoria de la decisión y que se les notifique en debida forma el auto de apertura de la sucesión.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 492 del C.G.P: *"Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido,...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.*

Dispone en el mismo sentido el artículo 1298 del Código Civil: *"La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero".*

Puestas así las cosas, cumple aclarar en primer término y en lo que tiene que ver con el reclamo contra la validez de las actuaciones por la alegada indebida notificación que éste fue objeto de pronunciamiento en auto de la fecha al resolver sobre la nulidad propuesta por la abogada Martha Fabiola Martín, por lo que deberá estarse la profesional a lo allí resuelto.

Ahora bien, en punto de la censura contra la declaratoria de repudio de la herencia contra la proponente y su representada Angélica María Martín Rincón contenida en el auto del 1º de abril de 2022 (c.digital 31) nótese que tal determinación respondió a que ellas guardaron silencio dentro del término dispuesto en el decurso, no obstante de la revisión a la documental anexa por

las proponentes tiene el juzgado que por acto anterior al trámite ellas habían expresado a lo menos de forma tácita la aceptación de la herencia conforme se avista del poder conferido al profesional del derecho Jorge Humberto Andrade Birchenall con el que pretendieron el reconocimiento de su interés en la partición y adjudicación notarial de la herencia de la causante Carmen Lupe Rincón de Martín, contenido que obra autenticado ante el Notario 29 del Círculo de Bogotá el 23 de diciembre de 2016 (fl.308 c.digital 33), con lo que se traduce el postulado final del inciso 5° del artículo 492 del CGP, imponiéndose como resultado de este análisis la revocatoria parcial de los incisos 1 y 2 del proveído del 1° de abril de 2022 específicamente en cuanto a la declaratoria de repudio antedicha, para proveer en su lugar que las herederas recurrentes aceptan la herencia con beneficio de inventario, en alcance de la presunción contenida en el numeral 4 del artículo 488 del CGP.

Por lo demás y en cuanto se anuncia con el escrito de réplica que el demandante habría concretado ulteriormente liquidación de la sociedad conyugal con la obitada, no ve el juzgado asidero para resolver situación adicional como que ninguna prueba de ello se tiene adosada al expediente, tanto más cuando el registro civil de matrimonio obrante a folio 5 del cuaderno principal digitalizado No.1, no da cuenta de anotación al respecto.

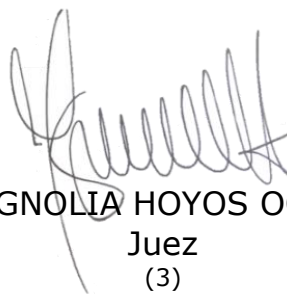
Anunciado el sentido de la decisión y por virtud de la consagración taxativa del artículo 321 del CGP, se rechazará por improcedente la alzada propuesta como subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los incisos primero y segundo del auto dictado el 1° de abril de 2021 para en su lugar considerar a las herederas Martha Fabiola Martín Rincón y Angélica María Martín Rincón en aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez
(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 133 FECHA 18-AGOSTO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

Kr